



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

### Proceso Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-002-2018-00017-00

Ejecutante: ELIANA BALLESTEROS CASTILLEJOS

Ejecutado: E.S.E CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL

*Asunto: Inadmisión de la demanda.*

Procede el Despacho estudiar la demanda para efectos de admisión, instaurada por la señora ELIANA BALLESTEROS CASTILLEJOS, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, contra la E.S.E CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL.

No obstante, se avizora que a folio 41 del expediente en la aclaración de providencia de primera instancia se establece lo siguiente *“como consecuencia de la anterior declaración, se ordena a la E.S.E Centro de Salud de Majagual, reconocer y pagar a favor de la señora Eliana Ballesteros Castillo, identificada con la cedula de ciudadanía No. 64.698.498 de Sincelejo, a título de restablecimiento del derecho, la cantidad de dinero equivalente a las prestaciones sociales ordinarias que hubiera devengado si su vinculación se hubiera efectuado bajo una relación legal y reglamentaria, tomando como base para la liquidación el valor pactado en los contratos; y a reintegrar a la actora los porcentajes de ley que debieron ser trasladados por la entidad demandada como aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión, según la forma indicada en la parte motiva (...)*”

Así mismo, en el pie de página aclaran *“en caso que el acá demandante no haya efectuado los aportes mensuales correspondientes a dichos contratos a fondo de pensiones respectivo, la demandada deberá efectuar las cotizaciones respectivas a dicho sistema, descontándole las sumas que se le adeuden a la demandante por el porcentaje que debía cubrir, con el fin de que el tiempo laborado en los supuestos contratos de prestación de servicio sea computado para efectos pensionales”*

Por lo tanto, para lograr la ejecución de dicha obligación, existe una condición previa en lo que respecta a salud y pensión ya que la demandante deberá acreditar el pago de dichos conceptos aun en la demanda ejecutiva, pues si no lo hace, existiría frente a estos emolumentos una obligación de hacer en la que la E.S.E CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL deberá realizar el giro de los dineros correspondientes a dichos rubros al Fondo a que este afiliado la actora. Lo cual no es susceptible de cumplimiento por la vía ejecutiva, por lo que solo podría llegar a librarse mandamiento de pago por el valor de las prestaciones sociales.

En este sentido, la parte ejecutante deberá aportar las certificaciones de pago de salud y pensión de los extremos temporales reconocidos en la sentencia y en los cuales estuvo vinculada por OPS en la hoy ejecutada E.S.E CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL, en aras de librar mandamiento de pago.

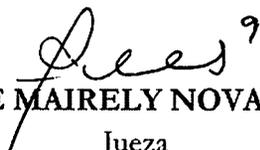
En consecuencia de lo expuesto se,

**RESUELVE**

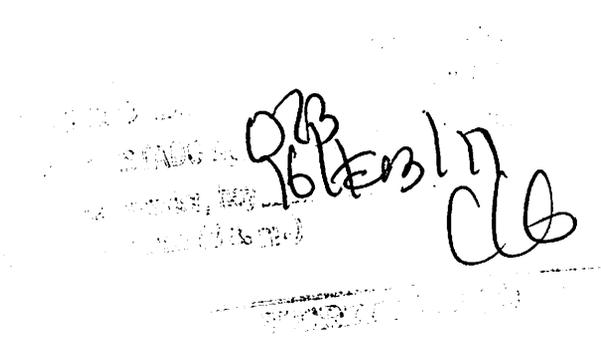
**PRIMERO: INADMITASE** la presente demanda. Concédase el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que el actor corrija los defectos señalados en la parte motiva de este auto; con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se podrá rechazar la presente demanda.

**SEGUNDO:** Se tiene a la Dra. BERENICE BENJUMEA TUIRAN, identificada con la C.C. No. 33.082.041 y T.P. No. 115.323 del C. S. de la J. como apoderado judicial del ejecutante en los términos y extensiones del poder conferido, previa verificación de la vigencia de la tarjeta profesional.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS**  
Jueza

SSD

  
Handwritten notes: 073, 16/03/17, and a signature.